



Decreto Supremo

Lima, de..... del.....

SE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28705, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2008-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

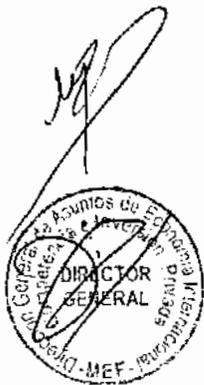
Que, mediante Ley N° 28705, se aprobó la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2008-SA se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Tabaco;

Que, los artículos 47, 48 y 49 del precitado reglamento regulan la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y de las Municipalidades; así como los criterios para calificar infracciones e imponer sanciones;

Que, los artículos 105° y 106° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales; así como dictar las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños, cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 128° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en el uso de las atribuciones que le confieren la mencionada ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones; asimismo, los



M. Arce R.



Rojas M.



D. León Ch.

artículos 134° y 135° de la precitada Ley, establecen la facultad sancionadora de la Autoridad de Salud por las infracciones a las disposiciones contenidas en la citada ley;

Que, el Artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización establece que la Salud Pública es una competencia compartida; asimismo mediante Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA se reconoce que las Direcciones Regionales de Salud, se constituyen en la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 18° la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, concordante con los artículos 7° y 12° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA; el Ministerio de Salud es órgano competente para la vigilancia sanitaria del cumplimiento de la citada ley;

Que, en tal virtud, con el objetivo de tutelar la salud pública y que se realice un efectivo control de los contaminantes del humo del tabaco en los lugares privados y públicos contemplados en la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, así como para proteger la salud de la población, es conveniente efectuar algunas modificaciones a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

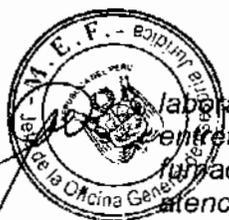
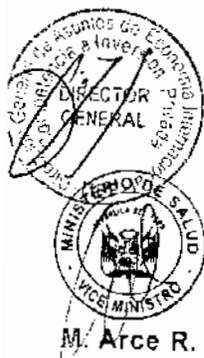
Modifíquense el numeral 6.1 del artículo 6°, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7°, así como el numeral 12.1 del artículo 12° y el artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Área para fumadores

6.1 Los propietarios, representantes legales y administradores de los centros laborales privados, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, según corresponda, podrán habilitar, un área designada para fumadores, que no será mayor del diez por ciento (10%) del área asignada a la atención al público. En estas áreas no se permitirá el ingreso a menores de edad.

Artículo 7°.- De las inspecciones a cargo de las Municipalidades y del Ministerio de Salud

7.1 La autoridad municipal, las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Salud, realizarán inspecciones y mediciones periódicas de contaminantes del humo de tabaco en los centros laborales, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, y sancionarán a los infractores conforme a lo señalado en el artículo 48° del presente Reglamento; y, el artículo 128° y el Título Sexto de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, respectivamente.



D. León Ch.



Decreto Supremo

Lima, de..... del.....

7.2 Para la medición de presencia de humo de tabaco fuera del área a que se contrae el numeral 6.1 del artículo 6° del presente Reglamento, la autoridad municipal, las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Salud, utilizarán la tecnología que estimen conveniente y podrán instalar los mecanismos para tal fin en los lugares de atención al público y en los centros laborales privados.

(...)"

"Artículo 12°.- Vigilancia del Ministerio de Salud

12.1 El Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales realizarán la vigilancia sanitaria, la misma que incluye entre otras, el reconocimiento físico de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5, 8, 9 y 10 del Reglamento; la medición de presencia o no de humo de tabaco en las zonas de los lugares que no correspondan a las que se encuentran detalladas en el numeral 6.1 del artículo 6° del presente Reglamento.

El Ministerio de Salud, en el ámbito de Lima Metropolitana, y las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales, impondrán las medidas de seguridad y sanciones, a que hubiere lugar.

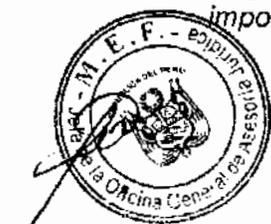
(...)"

"Artículo 48°.- Potestad sancionadora de las Municipalidades, de las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y del Ministerio de Salud.

Las sanciones a las infracciones señaladas en el presente Reglamento, deberán ser establecidas por las Municipalidades competentes, en el marco de la potestad sancionadora reconocida por el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; para lo cual emitirán las Ordenanzas Municipales correspondientes; sin perjuicio de las competencias conferidas al Ministerio de Salud, de acuerdo a la Ley N° 26842, Ley General de Salud, o, en su caso, a las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales".



M. Arce R.



Rojas M.



D. León Ch.



Artículo 2º.- Incorporación de Tabla de Infracciones y Sanciones

Incorpórese la Tabla de Infracciones y Sanciones que forma parte del presente Decreto Supremo, como Anexo N° 7 al Reglamento de la Ley N° 28705.

Artículo 3º.- Derogación

Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.



M. Arce



V. Rojas M.



D. León Ch.



Alan García
ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

Oscar Ugarte Ubilluz
OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud
Mercedes Araoz Fernández
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

ANEXO Nº 7

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	ESCALA DE MULTAS APLICABLES		NOTAS
	Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT	Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT	
1) Fumar en lugares prohibidos, incluidas las unidades de transporte público.	Por cada ocurrencia: 0,1 UIT (aplicable sólo a personas naturales)		En el caso de transporte público, la empresa de transporte y el titular de la unidad de transporte responderán solidariamente frente a la Autoridad Municipal.
2) Permitir fumar en lugares prohibidos, incluidas las unidades de transporte público, incluida la detección de presencia de humo de tabaco.	0,5 UIT	1 UIT	
3) Habitar área para fumadores mayor a la permitida o que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, así como por establecer áreas para fumadores en lugares no permitidos.	1 UIT	2,5 UIT	En el caso de venta de tabaco por menores de edad, se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos.
4) Comercializar productos de tabaco en los lugares consignados en el numeral 1 de artículo 11º de la Ley.	2 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia de comercialización, según corresponda.	5 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia de comercialización, según corresponda.	
5) Comercializar productos de tabaco con intervención de menores de 18 años de edad.	4 UIT y la cancelación de la licencia de funcionamiento o de comercialización del establecimiento, según corresponda.	10 UIT y la cancelación de la licencia de funcionamiento o de comercialización del establecimiento, según corresponda.	Ministerio de Salud o en su caso a las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales aplicará las sanciones que se refieren a la detección de presencia de humo de tabaco en los lugares habilitados para no fumadores, en cuyo caso, en la 4ta. ocurrencia solicitará a la Municipalidad respectiva, la cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
6) No exhibir o exhibir inadecuadamente los carteles referidos en la Ley y el Reglamento.	0,1 UIT	0,5 UIT	En el caso de las máquinas expendedoras, los administradores de los establecimientos donde están ubicadas y los propietarios de las máquinas, responderán solidariamente frente a la Autoridad Municipal.
7) Impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental.	0,5 UIT	1 UIT	
8) Infringir las disposiciones contenidas referidas al empleo de máquinas expendedoras.	1 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia de comercialización, según corresponda.	2,5 UIT más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia de comercialización, según corresponda.	En el caso de venta de productos del tabaco en forma suelta, en paquetes menores a cinco (5) unidades o de cigarrillos sin filtro, se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos.
9) Infringir otras disposiciones de la Ley y el Reglamento relacionadas con la comercialización de productos del tabaco.	2 UIT y la cancelación de la licencia de funcionamiento o de comercialización del establecimiento, según corresponda.	5 UIT y la cancelación de la licencia de funcionamiento o de comercialización del establecimiento, según corresponda.	